

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 6
Resolución Gerencial N° 00879-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00879-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de diciembre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 957-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de diciembre de 2025, Informe N° 2324-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC de fecha 05 de diciembre de 2025, el Informe N° 1658-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/OT de fecha 25 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202552056, de fecha 19 de noviembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 703-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 19 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *“el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que “el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, ***sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular*** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *“En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 6

Resolución Gerencial N° 00879-2025-MPHCO/GM.



Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.



Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el Artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, por otro lado, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado”.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 6

Resolución Gerencial N° 00879-2025-MPHCO/GM.



Que, el numeral 2 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).”

Que, los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.”

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213° (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

- 
- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...).
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 212.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por lo que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 6

Resolución Gerencial N° 00879-2025-MPHCO/GM.



sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. **Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.** Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, señala en el Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio respecto a la Resolución Gerencial N° 703-2025-MPHCO-GIOT de fecha 20/08/2025; en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que **la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico**; en ese contexto, se advierte; los actos administrativos son manifestaciones y/o declaraciones emanadas de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa, mediante el cual se impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados, empero, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, en el presente caso se observa que, mediante Resolución Gerencial N° 703-2025-MPHCO-GIOT de fecha 20/08/2025, se AUTORIZA, la visación de planos para Rectificación de Área, medidas perimétricas aclaración o determinación de linderos, solicitada mediante Expediente N° 202528923 de fecha 19/06/2025, por la administrada María Paucar Vda. de Jara (...), respecto al inmueble ubicado en el Jr. Seichi Izumi Sub lote 14, del distrito, provincia y departamento de Huánuco. (...). Sin embargo, con Expediente N° 202552056 de fecha 19/11/2025, la administrada María Paucar Vda. de Jara, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 703-2025-MPHCO-GIOT de fecha 20/08/2025, alegando; “la resolución no cumple con lo establecido en el artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) 3.4., como en el artículo 6° (Motivación del acto administrativo), 6.1., del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en la parte resolutive numeral primero, autoriza la visación de plano para la rectificación de área, donde no se encuentra especificado las áreas de las medidas de acuerdo al expediente técnico, asimismo, la referida resolución no determina la medida, muy por el contrario, genera ambigüedad, ya que la variación entre el campo y documentación técnica hay una diferencia de 2 a 5 cm, aprox, e indica que está conforme; esto, genera confusión a registros públicos ya que ambas medidas estarían conformes; por lo tanto, la resolución debería ser determinante. Asimismo, en la resolución no hace mención el perímetro ni el área a rectificar, por lo que, la resolución se encuentra sin la debida motivación. También precisa, que el domicilio se encuentra ubicado en el Jr. Seichi Izumi Lote 14, lo cual no es correcto, pese a que el personal visito la propiedad y físicamente se encuentra ubicado en el Jr. Prolongación Independencia N° 135, N° 139 y N° 147 Pasaje Cárdenas dirección que se encuentra rectificado y precisado con el Certificado N° 140-2025-GIOT-SGCUC/OT de fecha 23/09/2025. (...)”.

Que, en ese sentido, si bien es cierto que, la precitada resolución exterioriza la evaluación técnica en sus considerandos, se advierte que, en la parte resolutive no detalla, la documentación técnica autorizada a visar; tampoco menciona el área, colindancias y las medidas perimétricas. En esa línea, es preciso, mencionar que, la parte resolutive de una resolución de visación de planos debe **confirmar aprobar o declarar la conformidad** de los documentos técnicos (planos y memoria descriptiva) con la normativa y la realidad física del terreno, indicando claramente qué planos se visan (ubicación, perimétrico, etc.), mencionando al propietario, el número de expediente, y los fundamentos legales.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 6

Resolución Gerencial N° 00879-2025-MPHCO/GM.



Que, aunado a ello, respecto a la dirección del inmueble, se advierte que, la administrada; ha presentado copia del Certificado N° 140-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT, donde se aprecia que el inmueble ubicado en el Jr. Seichi Izumi Lote 14, le corresponde la dirección Jr. Prolongación Independencia N° 135, N° 139 y N° 147 Pasaje Cárdenas, acto que fue emitido por el Área de Ordenamiento Territorial y la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro; es decir, el responsable del área **tenía pleno conocimiento de qué, la dirección del predio materia de rectificación de área, tenía otra consignación de dirección**; lo cual, en mérito al Principio de informalismo.- “Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”; **debió de adecuar y advertir la correcta denominación de la dirección.**



Por lo señalado, **en mérito al Principio de Seguridad Jurídica**: “Valor fundamental del Estado de Derecho, que busca garantizar la certeza y predictibilidad en las relaciones jurídicas. Implica que las normas sean claras, precisas y estables, permitiendo que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones, y puedan prever las consecuencias de sus actos.”; es necesario declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo, al advertir que el acto administrativo no cuenta con la motivación exigida por el ordenamiento jurídico, a consecuencia de ello, se vulneró el debido procedimiento contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1), Sub numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar, que señala “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Que, por lo descrito, la Resolución Gerencial N° 703-2025-MPHCO-GIOT de fecha 20/08/2025, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; es decir, “**Objeto o contenido**”; por cuanto, el citado acto administrativo, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar prohibido su contenido por el orden normativo, siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas, impreciso, oscuro e imposible de realizar; concordante con lo establecido en el artículo 6° (Motivación del acto administrativo), sub numeral 6.1) La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; bajo ese contexto, al amparo del Principio de Autotutela, esta instancia administrativa puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico.

Que, mediante Informe Legal N° 957-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina: “*Declarar la Nulidad de Inicio de la Resolución Gerencial N° 703-2025-MPHCO-GIOT de fecha 20/08/2025, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal en mención, al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, oscuro e imposible de realizar, y artículo 6° Motivación del acto administrativos (...)*”.

Que, por tanto, en aplicación al Artículo 213°, y artículo 227° numeral 227.2 contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, instaura “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**”. En atención a ello, y por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes; debe proceder a **declararse la Nulidad**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 6
Resolución Gerencial N° 00879-2025-MPHCO/GM.

de Oficio de la Resolución Gerencial N° 703-2025-MPHCO-GIOT de fecha 20/08/2025; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa donde se produjo el vicio causal de nulidad; es decir hasta la etapa de volver a materializar la resolución administrativa que autoriza la visación de planos para rectificación de área.

Que, es importante señalar que en el presente caso no es necesario que se proceda al Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio de la citada Resolución, por cuanto no se está lesionando derechos del administrado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 703-2025-MPHCO-GIOT de fecha 20/08/2025, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal en mención, al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, oscuro e imposible de realizar, y artículo 6° Motivación del acto administrativo; por los considerandos expuestos en la Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **HASTA LA ETAPA DE VOLVER A MATERIALIZAR EL ACTO ADMINISTRATIVO**, que autoriza la visación de planos para rectificación de área, con la debida descripción detallada del área, colindancias y medidas perimétricas. Asimismo, deberá de considerar la Dirección establecida en el Certificado de Numeración N° 140-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT de fecha 23/09/2025.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Maria Paucar Vda. de Jara, en su domicilio real ubicado en Jr. Prolongación Independencia N° 139, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR, los actuados en original en 62 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM